



PONENCIA PUERTO RICO POR LA FAMILIA

Comisión de lo Jurídico de la Cámara – Proyecto 1654 Reforma del Código Civil
21 de agosto de 2018

Honorable Comisión de lo Jurídico de la Cámara:

Mi nombre es René Pereira Morales. Soy pastor y actualmente presidente de la organización civil **Puerto Rico por la Familia**. Me acompañan en el día de hoy varios integrantes de nuestra organización: nuestro asesor legal el Lic. Juan M Gaud Pacheco y el Pastor Milton Picón Díaz. Nuestra organización agrupa a diversas organizaciones religiosas y civiles que luchan por la protección de la vida humana desde su concepción, la familia como base y fundamento de la sociedad y el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, según su sexo de nacimiento. Comparecemos ante esta honorable Comisión con el propósito de expresar nuestras posturas con respecto a este borrador del Código Civil, presentado bajo el Proyecto de la Cámara 1654.

Primeramente, nuestra organización, Puerto Rico por la Familia, extiende una felicitación a esta honorable Comisión y a su equipo de trabajo, por el gran esfuerzo que se ha invertido en la confección de este borrador del Código Civil, que como bien afirma la Exposición de Motivos del mismo, “...*Más allá de ser una reglamentación o una serie de normas, es un reflejo de las características que nos constituyen como sociedad y de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad.*” Sin duda el Código Civil, posiblemente después de la constitución de un país, constituye el más importante documento jurídico que regula las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas.

Como nuestro interés como organización se circunscribe a lo que respecta a la protección de la dignidad de la vida humana y a la institución de la familia, nos estaremos concentrando en los libros que tratan estos temas. Comenzaremos con nuestros comentarios al Libro Primero de las Relaciones Jurídicas.

En primer lugar, queremos reseñar el paso de avance que podemos observar en el reconocimiento de ciertos derechos al niño por nacer, a quien nos referiremos como el “nasciturus”. Es de todos conocido la posición que sostenemos todos los que valoramos la vida humana desde una óptica judeo-cristiana. En esto, tanto católicos como protestantes tenemos la misma posición: la vida humana es intrínsecamente valiosa y debe protegerse y respetarse desde su concepción. Esto es, desde el momento en que se unen un óvulo y un espermatozoide, ya tenemos un ser vivo, que aunque está en proceso de formación, no por ello deja de ser una persona humana. Sin embargo, desafortunadamente el estado de derecho vigente, luego de la funesta decisión de la Corte Suprema de los EU en el famoso caso de Roe vs. Wade, determinó que el derecho de intimidad de la madre está por encima del derecho a la vida del nasciturus.

Siempre nos resultará absurdo el hecho de que ese mismo ser que puede ser asesinado en el vientre de su madre, minutos más tarde, una vez está afuera de ese vientre, no puede ser exterminado, porque se constituye en asesinato. Se trata del mismo ser; la misma persona; el mismo individuo. Pero albergamos la esperanza de que un día la Corte Suprema revierta esa decisión, de la misma manera que revirtió la decisión en el pasado de que las personas de raza negra no tenían los mismos derechos que los de raza blanca y por ende podían ser esclavizados. Aun así, reconocemos que el texto propuesto en el Libro Primero, Capítulo 2 e inciso 70 (p. 147), el cual lee de la siguiente manera: *“El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el Artículo siguiente.”*, representa un paso de avance en el reconocimiento de la personalidad jurídica del nasciturus. Incluso en el inciso 20 de la misma sección, se reconoce el derecho a la representación legal del concebido, lo cual también es un paso de avance en el reconocimiento de los derechos de este individuo.

De nuevo, para nosotros y estamos seguros que para la mayoría de nuestro pueblo, no hay diferencia alguna entre asesinar a un niño de un año de nacido, y uno que lleva seis meses en el vientre de su madre. El nasciturus vive en el vientre de su madre, pero aunque está unido a ella por el cordón umbilical y se nutre de ella a través del mismo, es un ser totalmente diferente, con su propio DNA, su propio corazón, cerebro, demás órganos, y en muchas ocasiones hasta tiene un tipo de sangre distinto al de su madre.

En el Artículo 71, inciso 7 (p. 148), sin embargo, vemos una inconsistencia. El texto del borrador lee de la siguiente manera: *“Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.”* Nos preguntamos cómo es posible que se establezca que el concebido que no sobrevive el proceso del nacimiento, nunca haya existido, cuando antes de nacer ya el texto del borrador le otorgó ciertos derechos como persona. En lo personal he sido testigo de la tragedia del fallecimiento de un bebé que nunca llegó a nacer y cómo los padres de la criatura y su familia experimentan el profundo dolor de la pérdida de su hijo o hija, y el proceso de velatorio, entierro y duelo. ¿Cómo es posible que se sostenga que ese ser que muere antes de nacer, nunca existió realmente? Podríamos decir que nunca nació, pero si existió en el vientre materno. De hecho, puede haber recibido tratamiento médico. ¿Cómo explicamos los expedientes médicos y la facturación correspondiente a dichos procedimientos? Entendemos que dicho texto debería enmendarse.

Recomendamos que en el segundo párrafo del Artículo 70, en vez de “del ser en gestación” se lea de esta manera: *“La representación legal del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá [...]”* de esa manera nos atemperamos al lenguaje de leyes federales entre ellos 1 U.S. Code § 8. “Person”, “human being”, “child”, and “individual” as including born-alive infant, donde se define como ser humano previo al nacimiento, y la ley federal: The Unborn Victims of Violence Act of 2004 (Public Law 108-212), que define al niño en el vientre materno de la siguiente manera: *“In this section, the term ‘unborn child’ means a child in utero, and the term ‘child in utero’ or ‘child, who is in utero’ means a member of the species homo sapiens, at any stage of development, who is carried in the womb”*.

En el Capítulo 3, Sección Primera, Artículo 75, Inciso 3-6 lee de la siguiente manera: *“Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas.”* Creemos que esto es muy positivo ya que anteriormente el borrador ya reconoce al nasciturus como una persona natural. Por consiguiente le reconoce el goce de los derechos esenciales que emanan

de su personalidad y como tal, merece la protección del estado. Una vez más, anhelamos en día en que se le reconozcan exactamente los mismos derechos del ser que ha nacido. De igual forma vemos como muy positivo lo que dispone la Sección Segunda, Artículo 78 con respecto a la clonación y prácticas eugenésicas. Lee de la siguiente manera: *“Se prohíben la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos. Tales prácticas generan responsabilidad civil y penal.”* Esta prohibición cae dentro de lo que se conoce como el campo de la bioética y es un reconocimiento al valor de los elementos que componen la vida humana. Así mismo vemos favorablemente lo que disponen los incisos 4-9 en los cuales se establece que solo serán permitidas aquellas investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles, *“siempre que no pongan en peligro la vida, integridad corporal o salud del nasciturus.”* Una vez más se reconoce el valor y respeto a la vida del niño por nacer.

Finalmente queremos expresar lo siguiente como respuesta a quienes insisten en considerar al ser humano en el vientre como un simple tejido que carece de valor intrínseco: ¿Cómo consideramos vivo entonces al ser humano que está en una máquina en intensivo y que es mantenido con vida artificialmente, porque tiene actividad cerebral? Cuando ya desde la quinta semana del desarrollo del embrión, comienza a formarse la primera sinapsis de la médula espinal, y en la sexta semana las conexiones neurales están lo suficientemente desarrolladas para permitir los primeros movimientos del nasciturus. Por ende, ya hay actividad cerebral desde la quinta a sexta semana de su desarrollo; estamos hablando mes y medio después de su gestación.

¿Por qué una pareja celebra con júbilo cuando se enteran que viene un hijo en camino? ¿No es acaso porque ese ser está vivo? ¿Por qué algunos sicólogos recomiendan que se le hable al niño cuando está en el vientre cuando se alega que se trata de un simple tejido? Estas son las grandes contradicciones que existen en el sistema de derecho existente debido a los grandes disparates jurídicos que en ocasiones han determinado las cortes y tribunales.

Recomendamos que en el artículo 75 sobre los derechos esenciales se use la expresión *“libertad religiosa”* que meramente como se usa religión, ya que es el término técnico usado a nivel federal.

Otro aspecto que queremos reseñar en este borrador del Código Civil es el mantener la prohibición de la eutanasia y garantizar el que al paciente en etapa terminal se le provean los tratamientos paliativos necesarios para aliviar su dolor y tener una muerte más digna. Se establece el derecho de un paciente a negarse a recibir tratamiento médico dirigido a prolongarle la vida artificialmente, lo cual obviamente no constituye eutanasia. Estamos de acuerdo con estas disposiciones. No obstante más adelante hallamos otra incongruencia, ya que en el Artículo 87, en la página 153 del borrador, se reconoce lo siguiente: *“La protección a la dignidad y a la integridad corporal de la persona natural se extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.”* O sea que un cadáver sin vida en este código propuesto, debe ser tratado con más respeto y dignidad que un ser vivo en el vientre de su madre. Nuevamente, nos perturba esta incongruencia en el estado de derecho actual.

En el Capítulo IV, Sección Primera, Artículo 89, “Atributos inherentes de la persona natural” se debe añadir *“código genético”* y en el Artículo 90, recomendamos que se añada *“haber sido convicto”*, para atenernos a la inquietud de una pluralidad de jueces de la decisión: Rosario vs. Toyota del 2002. Lamentablemente los atropellos contra las personas ex convictas que salen a la

libre comunidad es una tragedia humana de proporciones graves. Debemos protegerlas. Que se haya hecho uso indebido del código genético también ha sido problema en otras jurisdicciones. Se debe proteger.

En cuanto a las iglesias agradecemos que se hiciera justicia a la identidad propia de las iglesias, haciéndolas visibles. Pero recomendamos una serie de enmiendas que serían de esta manera. Hemos querido también atender el caso de la iglesia católica donde por un “fiat” judicial, se le despojo de personalidad jurídica a instituciones que tenían más de 80 años de existencia y que los tribunales había actuado de facto como si tuviesen personalidad jurídica. Recomendamos los siguientes cambios para dar más claridad y lógica a lo que se propone:

Artículo 234. Quien es persona jurídica.

c) las iglesias y las instituciones religiosas eclesiales, sin fines de lucro, son reconocidas como personas jurídicas de acuerdo con la ley o los tratados internacionales, pero ese acto jurídico de reconocimiento civil no las constituye como iglesia o institución religiosa eclesial, sino que simplemente constata jurídicamente su existencia.

(d) Las Iglesias y las instituciones religiosas tienen el derecho a organizarse libremente. En particular, pueden modificar, suprimir sus estructuras eclesiales ya existentes o crear subdivisiones internas nuevas que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan eclesiásticamente y éstas sean notificadas al Departamento de Estado.

(e) las iglesias e instituciones eclesiales tendrán exención contributiva, y todas aquellas exenciones aplicables a su patrimonio en bienes inmuebles y muebles. Pero, para propósitos informativos, deberán notificarlo al Departamento de Hacienda y a las agencias que conciernen sobre sus bienes muebles e inmuebles.

En el Artículo 236. Régimen de la persona jurídica, se añade lo siguiente: “[...] *En cuanto las personas jurídicas eclesiales se registrarán por sus estatutos internos, y el estado no podrá emitir juicios valorativos sobre ellos, a menos que los dichos estatutos contravengan el orden público*”.

En el art. 239: “*En cuanto a las iglesias e instituciones eclesiales religiosas el Departamento de Estado llevará un registro de aquellas que se hayan incorporado*”.

En cuanto al art. 240: “*(f) La Iglesias e instituciones religiosas eclesiales estarán exentas de las exigencias de los incisos (c) a la (e). Simplemente al momento de la notificación prevista en el art. 236 declarararán los bienes muebles e inmuebles que tengan al momento de la petición de reconocimiento de la personalidad jurídica*”.

Finalmente deseamos expresar nuestra posición en cuanto al Libro Segundo de las Relaciones Familiares. Encontramos en el Título 3 de este libro, Sección Primera, Artículo 398, la nueva definición propuesta del matrimonio. De la misma manera que expresamos anteriormente nuestro descontento con la legalización del aborto en el 1973 en virtud de una determinación judicial, aplicamos el mismo principio en lo que respecta a la definición del matrimonio. Sabemos que el matrimonio entre personas del mismo sexo fue legalizado mediante la triste y lamentable decisión de la Corte Suprema en el caso Obergefell vs. Hodge en el 2015. Y tal decisión, igual que la del aborto, se impuso en nuestro país en contra de la voluntad mayoritaria del pueblo. Esto es lo que conocemos como tiranía judicial y ocurre cuando los jueces no electos por el pueblo, legislan desde

el estrado. Sin embargo, para los que creemos y defendemos los principios judeo-cristianos, el creador del matrimonio no lo es el estado civil, sino el Dios Todopoderoso que creó al hombre y a la mujer y les dotó de la capacidad natural de procrear y formar una familia.

Sin embargo, aunque hubiéramos deseado mantener la definición anterior del matrimonio, reconocemos que esta definición propuesta tampoco menciona directamente a parejas del mismo sexo. Por consiguiente vemos en ella un punto medio con el cual podemos vivir con la esperanza de que una Corte Suprema de postura más conservadora, en el futuro revierta la decisión de Obergefell. Una de las consecuencias más devastadoras de la decisión de Obergefell es la desaparición de la heterosexualidad como un elemento esencial de la función social del matrimonio. En los debates de la Constituyente de Cuba en estas semanas se ha planteado ese problema. Recomendamos que se enmiende el artículo 398 para que se haga visible la función particular de las parejas heterosexuales afirmando lo siguiente: *“Entre las funciones principales del matrimonio está la procreación natural que el estado promoverá con medidas adecuadas”*.

Nos preocupa la decisión de la jueza Cerezo y la interpretación inadecuada que el Ejecutivo ha dado con respecto a la enmienda del certificado de nacimiento. Dicha decisión borra cualquier vestigio del historial biológico original de una persona. Lo cual se presta a fraude en relaciones tan importantes como el matrimonio. Recomendamos que entre los requisitos de informar del Artículo 411 esté también lo del revelar la identidad transexual de la persona, es decir, entre personas que van a contraer matrimonio debe haber lo que en inglés se conoce como “full disclosure”. Por otro lado, estamos de acuerdo con el Título XI Artículo 779 sobre el Registro Demográfico ya que afirma que no podrá “autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona”.

Nos preocupa los artículos 383 y 384 ya que no hay una clara afirmación del derecho fundamental de los padres con respecto a los asuntos de familia, creo que se debe enmendar para que digan de manera específica: *“Los padres tienen un derecho fundamental con respecto a los asuntos y decisiones de su vida familiar, y no podrá ser infringido por el estado a menos que demuestre un interés apremiante y haya hecho uso del medio menos oneroso”*. Si no se clarifica eso nos podríamos encontrar que el estado podría sentirse legitimado para intervenir en asuntos tan triviales y graves como podría ser la decisión de una joven de relacionarse con una persona no adecuada, y como el art. 384 que los intereses de la persona prevalecen sobre los del grupos familiar cuando son cuestiones de intimidad, se pueden imaginar ver a los tribunales o al Departamento de la Familia interviniendo sobre estos asuntos, recordemos la carta circular del Departamento de Educación sobre los transexuales donde se habla de remover a los niños o jóvenes donde los padres no están de acuerdo con su identidad de género.

En el Artículo 407, “Exámenes médicos requeridos” para el matrimonio, entendemos correcto que se incluyera la prueba de VIH. Protege a ambas partes. El tratamiento temprano y las medidas para evitar el contagio son fundamentales para aminorar el impacto de esta enfermedad. El requerir esta prueba a las embarazadas ha sido beneficioso para la madre y la criatura.

Queremos felicitar a la comisión por el art. 644 donde exige la heterosexualidad cuando dos personas deciden adoptar un niño, lamentablemente, y lo manifestamos oportunamente, una de las consecuencias de la nueva ley de adopción es que hace desaparecer e invisibiliza la heterosexualidad en el desarrollo de un niño adoptado. Siempre se entendió en Puerto Rico, hasta esa nueva ley de adopción de año pasado, que la función social de la adopción era “imitar la

naturaleza” por eso proponemos que se restaure la prioridad que la LEY 186 DE 2009, sección 14 daba a las parejas heterosexuales, en efecto se afirmaba:

El Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor, dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico.

No tiene que ser el mismo lenguaje, proponemos un lenguaje parecido al utilizando por el estado de Utah del 2016 en un proyecto de ley titulado Parentage Amendments, 2016 General Session, State Of Utah, H.B. 382 donde se afirmaba, sobre el sexo del adoptante o de los adoptantes que:

In determining the placement of a child based on the child's best interests, the court or the division may take into account the gender or genders of the prospective adoptive

Traducido podría ser de la siguiente manera:

Al momento de determinar la colocación de un niño para adopción, basado en el mejor interés del niño, el tribunal podrá tomar en cuenta el sexo o los sexos de los futuros adoptantes.

Queremos expresar nuestro apoyo a que ambas causales contenciosas de divorcio permanezcan en el nuevo Código Civil. Es necesario que las conductas tengan consecuencias. Ante la realidad del abuso de la parte vulnerable de una relación matrimonial como lo es la violencia y atropello a la dignidad humana, entendemos que es inaceptable el permitir barrer debajo de la alfombra y no buscar en los procesos de divorcio la veracidad de los hechos. Imaginemos el escenario de una mujer que ha sido golpeada y lastimada física y emocionalmente, que tenga que acceder a un divorcio por consentimiento mutuo o ruptura irreparable como si nada hubiera sucedido.

En cuanto al tema de la adopción, en el Artículo 665, “Confidencialidad de los archivos” de adopción, se debe establecer que el adoptado debe tener derecho al acceso de su expediente de adopción después de cumplidos 21 años. Todos los seres humanos tenemos derecho a conocer nuestra historia.

Nos oponemos vehementemente al art. 673 (e) en la que se habla que es necesario el consentimiento conjunto expreso y obligatorio para educarlo en una religión. Eso daría a un padre el poder de veto sobre la educación religiosa de un hijo sobre todo cuando es un victimario de su esposa e hijos. Por eso pedimos su eliminación esos elementos deben ser planteados fuera del contexto del imperativo legal, por los mecanismos del dialogo y la persuasión, o incluso la mediación de los tribunales.

Proponemos que el asunto de la fecundación “invitro” y la procreación póstuma asistida contenido en el Artículo 1607 sea tratado en una ley especial y que no se incluya en este Código Civil. Entendemos que este asunto amerita una discusión específica y mucho más amplia.

Una vez más Puerto Rico por la Familia reconoce la monumental labor que se ha llevado a cabo en la confección de este borrador para un nuevo Código Civil que responda al escenario de un Puerto Rico muy diferente en muchos aspectos a lo que era en los años 30. Sin embargo, a la misma vez, un Código que reconoce que, a pesar de los profundos cambios sociales que hemos experimentado como pueblo, mantenemos unos principios y valores fuertemente arraigados en

nuestra idiosincrasia puertorriqueña, y tales principios deben ser atesorados y preservados. Esperamos que esta honorable Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes acoja nuestras recomendaciones. Pero más aún, esperamos que esta legislatura no ceda a las presiones de grupos de activistas que no representan el sentir de la inmensa mayoría de los ciudadanos de nuestra tierra. Esperamos lo mismo cuando este proyecto llegue al escritorio del Señor Gobernador de Puerto Rico.

Agradecemos la oportunidad que se nos ha brindado en las vistas públicas de esta honorable Comisión de lo Jurídico, para presentar nuestra ponencia y traer nuestras inquietudes y recomendaciones.